Esquel, de febrero de 2010-

------**VISTO:**----------

------EL recurso de apelación interpuesto a fs. 335 por el actor contra la resolución Nº 241 de fecha 13 de agosto de 2009 (fs. 326/329); y-------

------**CONSIDERANDO:**----------

------Que por la mencionada resolución, en lo sustancial, el *a quo* resuelve, en primer lugar, rechazar la impugnación interpuesta por la demandada a la liquidación presentada por la actora y seguidamente aprobar dicha liquidación por la suma de $63.010,32 que arroja al 04/05/09, en concepto de capital más intereses según sentencia definitiva Nº 97/2000, obrante a fs. 116/120 y de fecha 29/08/2000.---

------Contra la misma se agravia la demandada, cuestionando la capitalización de intereses.----------

------Manifiesta que no comparte la interpretación efectuada por el *a quo* del art. 623 del Código Civil ya que en caso de confirmarse lo resuelto, se estaría frente a la existencia de anatocismo, toda vez que los intereses vencidos se agregan al capital y producen nuevos intereses dando lugar así al pago de "intereses de intereses".----------

------Entiende que la convalidación de la capitalización constante, lleva a una consecuencia patrimonial disvaliosa, equivalente a un despojo del deudor.----------

------Así las cosas, nos proponemos, abordar la cuestión planteada, teniendo en consideración que aquella ha sido de una gran controversia sobre todo por el efecto multiplicador que trae consigo, sumar a una deuda de dinero intereses ya devengados por la misma, para que ambos sumados vuelvan a su vez a producir nuevos intereses.----------

------Si bien, existen posiciones encontradas en la doctrina, explica Wayar, que hay por lo menos dos posturas pudiéndose denominar a la primera, como "tesis de acumulación amplia" cuyos seguidores se

pronuncian a favor de la capitalización de intereses defendiendo la concepción dinámica del patrimonio y la segunda como “tesis de acumulación moderada” que acepta una capitalización restringida en dos sentidos: 1) Porque sigue vigente la regla general y; 2) Porque es deber de los jueces evitar que, usando el mecanismo de la acumulación como bandera, ciertos acreedores ejerzan con abuso su derecho creditorio (WAYAR, Ernesto, Derecho Civil (Obligaciones), Lexis Nexis, Edición 2002, Tomo II, pág. 536).----------

------Lo cierto es que el art. 623 del Código Civil contiene la regla general que prohibe la capitalización de intereses y las excepciones a esa regla: a) cuando dicha capitalización fue pactada y b) en caso de condenas judiciales no cumplidas.----------

------Es decir, que es el ordenamiento jurídico el que admite la capitalización de intereses en determinadas circunstancias. Y, en el caso en análisis cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandare a pagar la suma que resultare y el deudor fuere moroso en hacerlo. Entendemos que constituye uno de los presupuestos para su habilitación.----------

------Por otro lado, no olvidemos que el espíritu de la Ley 23.928 del año 1991 que modifica el art. 623 C.C., en lo que respecta a las limitaciones del anatocismo es el de no generar incrementos desmedidos de la deuda en perjuicio de los deudores, al menos en el corto plazo.----------

------En este contexto, La Corte Suprema de Justicia adoptando la posición moderada, antes referida ha puesto el acento en el requisito previsto en el art. 623 del Código Civil, cual es la intimación al deudor. Así, ha dicho que *“La capitalización de los intereses procede cuando –en los casos judiciales- liquidada la deuda el juez mandase pagar la suma que resultase, y el deudor fuese moroso en hacerlo (Art. 623 in fine, Código Civil). Para ello, una vez aceptada por el juez la cuenta, el*

deudor debe ser intimado al pago, porque solo entonces, si no lo hace efectivo, debe intereses sobre la liquidación impaga como consecuencia de la mora derivada de la nueva interpelación (Fallos 316:42)".----------

------O sea que concretamente la capitalización de intereses en los casos judiciales procede siempre y cuando haya concurrencia de tres recaudos: liquidación aprobada judicialmente, intimación de su pago al deudor y mora de este en el cumplimiento.----------

------En el sub lite, existe liquidación aprobada e intimación al pago a fs. 127, y la demandada se encuentra en mora por lo cual, en este caso particular, resulta a nuestro juicio justo y razonable la procedencia de la capitalización pretendida conforme la autorización del art. 623 del C.C.----------

------Las costas de esta Instancia se imponen al recurrente vencido conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC), debiendo regularse los emolumentos del profesional actuante en esta Alzada.-----

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------**1º) CONFIRMAR** la resolución Nº 241 de fecha 13 de agosto de 2009 (fs. 326/329) conforme a lo expuesto en los considerandos pertinentes.----------

------**2º) IMPONER** la costas de esta instancia al recurrente vencido (art. 69 CPCC) regulando los honorarios del Dr. D. A. en la suma de $95.-, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 del Arancel).----------

------**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto

Jurídico de la provincia), hallarse vacante una vocalía de Cámara y no haber hecho uso la Dra. Claudia Melidoni del derecho que le asiste conforme lo dispone el art. 163, último párrafo, del CPCC.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRUCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010. CONSTE.-